



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

El 13 de marzo de 2009 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja presentado por V1, en el cual señaló que en las primeras horas del 1 de marzo de 2009, cuando dormía en su domicilio, ubicado en el municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, se introdujeron elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena), quienes le preguntaron por algunas armas y por sus vecinos; al contestar que no tenía armas y que no conocía a las personas que habitaban la casa vecina, lo detuvieron, lo golpearon y le causaron diversas lesiones. Posteriormente, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en Acapulco, Guerrero, donde un perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República (PGR) le practicó un reconocimiento médico y certificó que presentaba lesiones que ponen en riesgo la vida, por lo que fue trasladado al Hospital General de Acapulco, Guerrero, donde rindió su declaración ministerial.

Por lo anterior, el 18 de marzo de 2009 se inició el expediente de queja CNDH/2/2009/1262/Q, y a fin de documentar las violaciones a los Derechos Humanos denunciadas, se realizaron diversos trabajos para recopilar información y documentación al respecto.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias, se observó que existen violaciones a los Derechos Humanos a la libertad, integridad y seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica, consistentes en retención ilegal, diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente, tortura e incomunicación, atribuibles a servidores públicos del 4/o. Grupo de Morteros de la Sedena, en Zacatula, Guerrero.

De las manifestaciones rendidas tanto por V1 como por la autoridad militar, se observó que V1 fue golpeado y retenido por elementos del Ejército Mexicano, tal y como se desprende del escrito de queja, donde V1 señaló que fue detenido alrededor de las 02:00 horas del 1 de marzo de 2009 por servidores públicos de la Sedena, quienes lo trasladaron al "Entronque La Unión" y, posteriormente, a unas instalaciones militares, antes de ser puesto a disposición de la autoridad ministerial, lo cual ocurrió a las 20:00 horas de ese día. La Sedena no aportó evidencias para desacreditar las manifestaciones de V1.

Respecto del retraso de 18 horas en su puesta a disposición se generó una presunción fundada de incomunicación y afectación psíquica. Tampoco la autoridad responsable aportó elementos de prueba que demostraran que V1 pudo establecer comunicación con alguna persona.

Sobre el particular, resulta oportuno señalar que en la Recomendación 11/2010, esta Comisión Nacional estableció un estándar para calificar la juridicidad de una

retención, en el que señaló que es necesario tener en cuenta el número de personas detenidas, la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del Agente del Ministerio Público, la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.

En este caso, la Sedena no acreditó el número de personas detenidas, la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del Agente del Ministerio Público, la accesibilidad de las vías de comunicación entre la Unión, Guerrero, Chihuahua y Acapulco, Guerrero, o el riesgo de traslado que hubiera obstaculizado el acatamiento de la garantía de inmediatez en la presentación del detenido.

En consecuencia, los servidores públicos de la Sedena vulneraron un conjunto de normas, tanto internacionales como nacionales, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, así como a que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

Por otro lado, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias suficientes que permiten observar violaciones al derecho a la integridad física de V1, toda vez que durante su detención fue sometido a tortura, situación que a todas luces transgrede el derecho a la integridad y seguridad personal.

En efecto, se cuenta con el certificado médico emitido por Sedena; el dictamen de integridad física elaborado por la PGR; el resumen médico del expediente clínico de V1, durante su internamiento en el Hospital General Acapulco, todos elaborados el 1 de marzo de 2009; el certificado médico expedido a su ingreso en el Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco y la nota médica de visita domiciliaria elaborada por el médico tratante en el Hospital General de Acapulco, ambos de 6 de marzo de 2009; la opinión técnica médica emitida el 17 de agosto de 2009 por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y los señalamientos de V1 en su escrito de queja y ante personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en los que constan que V1 presentaba lesiones que fueron producidas en forma intencional por terceras personas, con características de abuso de fuerza, tratos crueles y/o degradantes, en una actitud pasiva por parte del agraviado.

Al respecto, resulta oportuno señalar que, por regla general, las autoridades, especialmente las Fuerzas Armadas, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, ésta sólo podrá ser legítima si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer un estándar en el Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, el cual prevé que el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su

fundamento en la norma; el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar; el objetivo deseado debe ser lícito y no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible que se agoten previamente otras alternativas, y debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

En consecuencia, este Organismo Nacional observó que a la luz de la gravedad de las lesiones causadas, de la retención ilegal y de la intencionalidad con que actuaron los elementos militares que participaron en los hechos, es innegable que hicieron uso ilegítimo de la fuerza pública.

De igual manera, resulta oportuno evidenciar que no se ha iniciado procedimiento administrativo de investigación ni pronunciamiento alguno respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que participaron en los hechos materia de esta Recomendación, por lo que este Organismo Nacional considera que se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente y para presentar denuncia de hechos ante la PGR y la PGJ Militar, a efecto de iniciar la averiguación previa que corresponda en contra de los servidores públicos de la Sedena que intervinieron en los hechos.

Finalmente, en virtud de que el Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, se consideró procedente solicitar a la autoridad militar que gire instrucciones para que se otorgue a V1 la indemnización y reparación del daño que corresponda conforme a Derecho, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte ninguna medida de reparación por los daños causados por los servidores públicos de la Sedena.

Por lo anterior, se recomendó a la Sedena que se tomen las medidas pertinentes para reparar el daño ocasionado a V1, por medio de apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario; que se colabore ampliamente con la CNDH en el trámite de la queja que este Organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana; que se inicie e integre debidamente la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional presente ante la PGJ Militar; que se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la CNDH ante la PGR, por tratarse de servidores públicos federales; que se instruya al personal militar para que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y que no sean trasladadas a instalaciones militares; que para garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico-militar en las certificaciones de estado físico, se deberán impartir

cursos cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normativa establece, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, de prestar atención médica, así como la obligación de denunciar ante el Agente del Ministerio Público, casos donde se presuma maltrato o tortura, y que se instruya a quien corresponda a efecto de que los servidores públicos de la Sedena reciban capacitación para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; finalmente, realizado todo lo anterior, se dé cuenta puntual a este Organismo Nacional.

RECOMENDACIÓN No. 19/2010

SOBRE EL CASO DE RETENCIÓN ILEGAL Y TORTURA EN AGRAVIO DE V1.

México, D.F., a 29 de abril de 2010.

GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN

SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Distinguido señor:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2009/1262/Q, relacionados con el caso de V1, y visto los siguientes:

I. HECHOS

Con el propósito de proteger la identidad de la víctima y con el de asegurar que su nombre y datos personales no se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes.

El 13 de marzo de 2009 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja presentado por V1, en el cual señaló que en las primeras horas del día 1° de marzo de 2009, cuando dormía en su domicilio, ubicado en el municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, se introdujeron elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), quienes le preguntaron por algunas armas y por sus vecinos; al contestar que no tenía armas y que no conocía a las personas que habitaban la casa vecina, lo detuvieron, lo golpearon y le causaron diversas lesiones. También apuntó que a las 20:00 horas del mismo día fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Acapulco, Guerrero, donde un perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República (PGR) le practicó un reconocimiento médico y certificó que presentaba lesiones que ponen en riesgo la vida, por lo que fue trasladado al Hospital General de Acapulco, Guerrero, donde rindió su declaración ministerial.

En virtud de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el 18 de marzo de 2009 el expediente de queja número CNDH/2/2009/1262/Q y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos denunciadas, visitadores adjuntos de la misma realizaron diversos trabajos para recopilar información y la documentación respectiva. Asimismo, se solicitaron informes a las autoridades involucradas, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja presentado el 13 de marzo de 2009 en este organismo nacional por V1.

B. Informe del subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, enviado mediante oficio DH-III-3226, de 9 de abril de 2009, al que anexó copia de la siguiente documentación:

- Mensaje de correo electrónico en imágenes 10750, de 2 de abril de 2009, girado por AR9, General de Brigada, comandante de la 27/a. Zona Militar, en el que señala que V1 fue detenido a las 05:30 horas del 1° de marzo de 2009 por elementos del Ejército Mexicano y puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Acapulco, Guerrero, a las 20:00 horas de ese día.
- Oficio de puesta a disposición de personas, armamento, vehículos, droga y objetos, suscrito el 1° de marzo de 2009 por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, teniente de Infantería, sargento segundo de Infantería, cabos conductores, soldado de Infantería, cabo de infantería y soldado de Infantería, respectivamente, adscritos al 4/o. Grupo de Morteros, en Zacatula, Guerrero, y recibido a las 20:00 horas de ese día por el agente del Ministerio Público de la Federación.
- Certificado médico y la ampliación del mismo, suscritos por AR8, mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, del 1° de marzo de 2009, que no

especifica hora de su elaboración, en el Campo Militar número 27-D en Zacatula, Guerrero, en el que consta que V1 presentó una lesión en la parrilla costal derecha, consistente en dermoabrasión en hemitórax inferior derecho, sin encontrar huellas, datos o evidencia de tortura.

C. Oficio 002858/09 DGPCDHAQI, de 20 de abril de 2009, suscrito por la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la PGR, al que anexó copia del diverso DEGRO/1481/2009, de 6 de abril de 2009, suscrito por el encargado de la Delegación de esa Procuraduría en el estado de Guerrero, mediante el cual rinde información sobre la AP1, iniciada con motivo de la detención de V1.

D. Acta circunstanciada de 28 de abril de 2009, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la diligencia realizada con servidores públicos de la PGR, para conocer información de la AP1.

E. Oficio 1187/2009, de 3 de junio de 2009, por el que el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Guerrero, remitió copia de algunas documentales contenidas en la CP1, de las que destacan:

- Acuerdo de inicio de la indagatoria AP1, dictado a las 20:00 horas del 1° de marzo de 2009 por el representante social de la Federación.
- Dictamen de integridad física, emitido a las 21:10 horas del 1° de marzo de 2009 por un perito médico oficial de la PGR, en el que consta que V1 presenta probables lesiones de órganos internos a nivel tórax, que ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

F. Oficio 1893/2009, de 3 de agosto de 2009, por el que el director del Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, remitió copia del certificado médico emitido el 6 de marzo de 2009 por un perito médico de ese Centro, en el que consta que a su ingreso en ese centro, V1 presenta heridas por retiro de sondas de pleurostomía bilateral y neumotórax corregido, y adjuntó copia de la Nota Médica de Visita Domiciliaria, de ese mismo día, elaborada por el médico tratante del Hospital General de Acapulco.

G. Opinión médica emitida el 17 de agosto de 2009 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional en la que se determina que las lesiones presentadas por V1 son contemporáneas al 1° de marzo de 2009, ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días, así como que fueron producidas por terceras personas con características de abuso de fuerza y tratos crueles y/o degradantes.

H. Oficio 748, de 21 de agosto de 2009, suscrito por el Secretario de Salud del estado de Guerrero, al que adjunta el resumen clínico de V1, expedido el 6 de julio de 2009 por personal médico del Hospital General de Acapulco.

I. Oficios 1038 y 559/2009, de 24 de agosto y 10 de septiembre de 2009, respectivamente, por los que personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, remite actas circunstanciadas de 24 de agosto y 9 de septiembre de 2009, en las que consta la ampliación de queja que realizó V1.

J. Oficio 844, de 21 de septiembre de 2009, por el que el Secretario de Salud del estado de Guerrero, remite las copias certificadas del expediente clínico de V1, que obran en el Hospital General de Acapulco.

K. Actas circunstanciadas de 22 y 23 de febrero de 2010, en las que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la diligencia telefónica realizada con personal del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Guerrero, quien proporcionó información sobre la situación jurídica de la CP1.

L. Actas circunstanciadas de 12 de marzo de 2010, en las que consta que personal de este organismo protector de derechos humanos realizó diligencias telefónicas con servidores públicos del referido Juzgado y de la SEDENA, quienes informaron que la PGR no dio vista ni remitió desglose al agente del Ministerio Público Militar de los hechos investigados en la AP1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En las primeras horas del 1° de marzo de 2009, V1 fue detenido por elementos del Ejército Mexicano, quienes lo cuestionaron sobre la posesión de armas y la identidad de sus vecinos; al responder que no contaba con ninguna y que no conocía a dichas personas, lo golpearon repetidamente y le causaron lesiones que pusieron en riesgo su vida. A las 20:00 horas del mismo día fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Acapulco, Guerrero, quien radicó la AP1, en la que constan su declaración y la certificación de las lesiones que presentó.

El 3 de marzo de 2009, el representante social de la Federación acreditó el cuerpo del delito y su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, por lo que ejercitó acción penal en su contra ante el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Guerrero, donde se radicó la CP1. El juez de la causa le otorgó su libertad provisional bajo caución el 30 de abril de 2009.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que éstos sean combatidos con violación a los derechos humanos; por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el

ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

Asimismo, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Guerrero, que instruyó la CP1 en contra de V1, respecto de las que expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/2/2009/1262/Q, esta Comisión Nacional considera que han quedado acreditadas violaciones a los derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, consistentes en retención ilegal, diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente, tortura e incomunicación, atribuibles a servidores públicos del 4/o. Grupo de Morteros de la SEDENA en Zacatula, Guerrero, en atención a las siguientes consideraciones:

En el oficio de puesta a disposición de 1° de marzo de 2009, presentado a las 20:00 horas de ese día ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Acapulco, Guerrero, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, teniente de Infantería, sargento segundo de Infantería, dos cabos conductores, soldado de Infantería, cabo de Infantería y soldado de Infantería, respectivamente, adscritos al 4/o. Grupo de Morteros, en Zacatula, Guerrero, señalaron que aproximadamente las 05:30 horas del 1° de marzo de 2009 se encontraban patrullando las calles de la Cabecera Municipal de la Unión de Isidoro Montes de Oca, estado de Guerrero, cuando una persona de sexo masculino, quien no les proporcionó su nombre, les informó que sobre la calle principal cercana al centro se encontraba un grupo de personas armadas que circulaban a bordo de tres vehículos.

Para atender dicha denuncia, se trasladaron a esa vía, y al llegar a la altura de un depósito de cervezas “*Corona*” observaron a algunas personas a bordo de tres vehículos estacionados, quienes al darse cuenta de la presencia del personal militar intentaron poner en marcha sus automóviles, por lo que los servidores públicos de la SEDENA les cerraron el paso y les indicaron que se bajaran para realizar una revisión. Debido a que V1 opuso resistencia durante la exploración corporal, AR2, sargento segundo de Infantería, tuvo que hacer uso de la fuerza para someterlo, lo tiró al suelo, y en ese momento se percató de que tenía fajada a la cintura una pistola tipo escuadra, marca “*Pietro Beretta*”, modelo 92F, matrícula C65156Z, 9 milímetros, con cargador abastecido con catorce cartuchos del mismo calibre.

Por su parte, V1 señaló en su escrito de queja y en la ampliación rendida los días 24 de agosto y 9 de septiembre de 2009 ante personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que a las 02:00 horas del 1° de marzo de 2009 se encontraba dormido en el interior de su casa ubicada en el Callejón de Aguadores, colonia Centro, en el Municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, cuando escuchó un escándalo en el patio de la casa de su tío y observó que varios elementos del Ejército Mexicano estaban tratando de detener a sus vecinos, quienes se habían brincado al referido patio para escapar de ellos, pero los persiguieron hasta ese lugar; él salió para saber lo que ocurría y, en ese momento, un militar le ordenó poner sus manos en la nuca, lo tiró al suelo, cerca de una pileta de agua y le preguntó por algunas armas y por la identidad de sus vecinos; al responder que no tenía ninguna y que no conocía a las personas señaladas, lo pateó en las costillas y le causó diversas lesiones que pusieron en peligro su vida.

Posteriormente, fue trasladado a un lugar conocido como el *“Entronque La Unión”*, donde le mostraron un automóvil color blanco, al que lo subieron junto con uno de sus vecinos, y le dijeron que él y otra persona se lo habían robado; además, depositaron en el vehículo cargadores R-15 y una granada; V1 permaneció en dicho lugar por más de tres horas y luego fue transportado, vía terrestre, durante aproximadamente seis horas hasta unas instalaciones militares en Acapulco, Guerrero, en las que permaneció alrededor de tres horas, antes de ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, quien debido a la gravedad de las lesiones que presentaba, instruyó su traslado al Hospital General de Acapulco.

De las manifestaciones rendidas tanto por V1 como por la autoridad militar, se observa que V1 fue golpeado y retenido por elementos del Ejército Mexicano.

En efecto, en el escrito de queja V1 señaló que fue detenido alrededor de las 02:00 horas del 1° de marzo de 2009 por servidores públicos de la SEDENA, quienes lo trasladaron al *“Entronque La Unión”* y, posteriormente, a unas instalaciones militares, antes de ser puesto a disposición de la autoridad ministerial, lo cual ocurrió a las 20:00 horas de ese día.

Dicho señalamiento se corrobora con la información proporcionada por la propia autoridad militar, pues en el escrito de puesta a disposición que remitió consta que V1 fue presentado ante el representante social de la Federación hasta las 20:00 horas del 1° de marzo de 2009. Además, no obstante que la SEDENA manifestó que la detención ocurrió a las 05:30 de ese día, en ningún momento aportó elementos de prueba para acreditar su dicho o desacreditar las declaraciones de V1, por lo que resulta innegable que al transcurrir 18 horas entre su detención y puesta a disposición, nos encontramos ante un caso de retención ilegal.

Sobre el particular, resulta oportuno señalar que en la recomendación 11/2010, esta Comisión Nacional estableció un estándar para calificar la juridicidad de una

retención, en el que señaló que es necesario tener en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.

En el presente caso, la autoridad militar en ningún momento acreditó que el número de personas detenidas, la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, tramo de 291.450 km, que a una velocidad aproximada de 50 Km/h se recorre en 6:00 horas; la accesibilidad de las vías de comunicación entre la localidad de La Unión, municipio de Guerrero, Chihuahua y el municipio de Acapulco, Guerrero, que se realiza a través de la carretera Mex 200, y el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido, que en el caso no se advierte ya que el delito es portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, hubieran obstaculizado el acatamiento de la garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad ministerial.

En consecuencia, al no existir justificación alguna que explique el retraso en su puesta a disposición, resulta claro que V1 fue retenido ilegalmente por sus aprehensores.

Además, la retención de V1 por más del tiempo que resultaba racionalmente necesario, genera una presunción fundada de incomunicación y afectación psíquica, máxime cuando la autoridad responsable en ningún momento aportó evidencias que demostraran que V1 pudo establecer comunicación con alguna persona.

Por otra parte, debe ponerse énfasis en que la SEDENA remitió a este organismo nacional un certificado médico y la ampliación del mismo en los que consta que V1 fue revisado el 1° de marzo de 2009 por AR8, en el campo militar número 27-D en Zacatula, Guerrero, de lo que se desprende que antes de ser llevado ante el representante social de la Federación, fue trasladado a las referidas instalaciones militares.

En ese orden de ideas, resulta claro que con dichas conductas, los servidores públicos de la SEDENA vulneraron los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención América sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, y 11, 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, así como que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

Por otro lado, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias suficientes que permiten observar violaciones al derecho a la integridad física de V1, toda vez que durante su detención fue sometido a tortura, ya que los elementos del Ejército Mexicano le propinaron golpes con el fin de obtener información, lo que se desglosa a continuación.

En primer lugar, se cuenta con el certificado médico emitido el 1° de marzo de 2009, por AR8, mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, en el que consta que V1 presentaba dermoabrasión de semitórax inferior derecho y crepitación por fractura ósea, lesión producida por las condiciones en que se realizó su detención.

En segundo lugar, el perito médico oficial de PGR que elaboró el dictamen de integridad física a las 21:10 horas del 1° de marzo de 2009, describió que V1 presentaba edema agudo en párpados, edema en la cara con enrojecimiento, equimosis de color rojizo violáceo en región costal derecha y sobre la línea media axilar derecha, con zona edematosa agregada, edema agudo agregado en hombro derecho y región dorsal derecho, equimosis de color rojizo violáceo en región de abdomen con un día de evolución aproximadamente, y a la auscultación se le escuchaban estertores en el área del tórax. En consecuencia, diagnosticó la existencia de lesiones de órganos internos a nivel tórax, que ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días y recomendó su traslado a un área hospitalaria para su debida valoración, por lo que V1 fue trasladado al Hospital General de Acapulco, donde fue dado de alta el 6 de marzo de 2009.

De igual forma, en el resumen médico del expediente clínico de V1, durante su internamiento en el Hospital General Acapulco, consta que el 1° de marzo de 2009 ingresó al servicio de urgencias con el diagnóstico de trauma cerrado de abdomen por contusiones, presentando enfisema subcutáneo importante en cara, párpado, cuello, tórax bilateral, abdomen y miembros torácicos a la auscultación, disminución de ruidos respiratorios, integrado al diagnóstico de neumotórax bilateral, por lo que se colocaron dos sondas de pleurostomía.

A mayor abundamiento, en el certificado médico expedido a su ingreso en el Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, a las 14:06 del 6 de marzo de 2009, el perito médico oficial le diagnosticó campos pulmonares ventilados con parches por retiro de pleurostomía bilateral y neumotórax corregido.

Además, la nota médica de visita domiciliaria elaborada por el médico tratante en el Hospital General de Acapulco de 6 de marzo de 2009, señala que V1 ingresó al servicio médico con neumotórax corregido producido por trauma torácico, produciendo enfisema cutáneo en tórax, brazo izquierdo y cara, por lo que se colocó una sonda de pleurostomía bilateral.

En el mismo sentido, en la Opinión Técnica Médica emitida el 17 de agosto de 2009 por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se determinó que V1 presentó lesiones corporales contemporáneas al 1° de marzo de 2009, las cuales ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días, ameritan hospitalización y pueden dejar secuelas orgánicas y físicas. De igual manera, se concluyó que por su tipo, localización, mecánica de producción, temporalidad y coloración, las lesiones fueron producidas en forma intencional por terceras personas, con características de abuso de fuerza, tratos crueles y/o degradantes, en una actitud pasiva por parte del agraviado.

Finalmente, se tienen los señalamientos de V1, quien en su escrito de queja y ante personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, manifestó que desde el momento de su detención, servidores públicos de la SEDENA lo golpearon, lo tiraron al suelo y lo patearon brutalmente en las costillas, mientras le cuestionaban por algunas armas y por la identidad de sus vecinos.

No pasa inadvertido para este organismo protector de derechos humanos que los elementos del Ejército Mexicano señalaron que fue necesario el uso de la fuerza, ya que V1 opuso resistencia al momento de su detención. Sin embargo, no puede pasarse por alto que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley deben cumplir sus atribuciones con estricto apego a la misma y velar por la integridad física de los detenidos, por lo que en todo momento deben abstenerse de abusar del empleo de la fuerza así como de infligirles tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Además, las circunstancias adyacentes a la detención, la dificultad de contar con testigos presenciales de los hechos, la magnitud del maltrato al que fue sujeto V1 y el estado de indefensión en que se encontró durante las 18 horas en que fue retenido, dan cuenta de una situación atípica y desproporcionada del uso de la fuerza por parte de sus aprehensores, pues causa extrañeza que si los hechos hubieran sucedido como lo informó la SEDENA, para someterlo fuera necesario causarle lesiones que pusieron en peligro su vida, por lo que en este caso debe otorgarse un valor preponderante a su declaración respecto a la violencia física a que fue sometido y la intencionalidad de los militares, quienes deseaban obtener información sobre armas y la identidad de sus vecinos.

En ese mismo sentido, resulta oportuno señalar que, por regla general, las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer un estándar en el Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar

violaciones graves de garantías individuales, el cual prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

En este caso, tenemos que: a) atendiendo a lo referido por la autoridad militar, si se trataba de un caso de flagrancia, la conducta encuentra fundamento en el artículo 16 constitucional, párrafo quinto, b) si V1 opuso resistencia a la revisión, era necesario utilizar la fuerza para someterlo, c) el objetivo era lícito, pues se pretendía salvaguardar la seguridad colectiva, d) la autoridad militar no agotó previamente otras técnicas de sometimiento, además, no refirió si V1 agredió o atentó contra la seguridad e integridad personal de los servidores públicos de la SEDENA o de otra persona, sino que con una violencia innecesaria, AR2 le causó daños físicos que pusieron en riesgo su vida.

En consecuencia, este organismo nacional observa que a la luz de la gravedad de las lesiones causadas, de la retención ilegal y de la intencionalidad con que actuaron los elementos militares que participaron en los hechos, es innegable que hicieron uso ilegítimo de la fuerza pública.

Aunado a ello, este organismo nacional considera oportuno destacar el hecho de que los militares que aprehendieron a V1 omitieron prestarle auxilio médico para atender las lesiones que le causaron, antes bien, lo trasladaron a sus instalaciones militares, donde AR8, mayor médico cirujano de la SEDENA, asentó en el certificado médico y en su ampliación, elaborados el 1° de marzo de 2009, que V1 únicamente presentaba una lesión producida por las condiciones en que se realizó su detención, sin presentar datos, huellas o lesiones sugestivas de tortura, absteniéndose de prestarle los auxilios necesarios a los que cualquier médico está obligado a proporcionar.

En efecto, AR8 cometió una grave omisión que debe ser denunciada por este organismo nacional, ya que en el certificado médico y en su ampliación, asentó únicamente una lesión y que V1 no presentaba datos, huellas o lesiones sugestivas de tortura. No obstante, en las certificaciones médicas realizadas por personal de la PGR, del Centro Regional de Readaptación Social en Acapulco, Guerrero, y de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional, se desprende que V1 presentaba lesiones que ponían en peligro su vida, tardan en sanar más de quince días y fueron producidas en forma intencional por terceras personas, con características de abuso de fuerza, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, en una actitud pasiva por parte del agraviado; por lo que la omisión en la descripción de las lesiones de V1 por parte de AR8 constituye una práctica que contribuye a la impunidad y socava los principios de legalidad y seguridad

jurídica, pues los certificados médicos son una prueba idónea para acreditar actos de tortura.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos descritos hicieron uso ilegítimo de la fuerza en perjuicio de V1, le propinaron golpes con el fin obtener información, es decir, lo torturaron y omitieron prestarle auxilio médico, situación que a todas luces transgrede el derecho a la integridad y seguridad personal previsto en los artículos 4, párrafo tercero, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6, 7, 9 y 10, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el numeral 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como 4 y 6, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por otro lado, este organismo nacional observa que al haber incurrido en las violaciones a derechos humanos acreditadas, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 transgredieron los artículos 7 y 8, fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 1, 1 bis, 2 y 3, de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que establecen que el personal militar debe observar buen comportamiento en el desempeño de sus funciones, respetando los principios de legalidad, eficacia y profesionalismo que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la lealtad a las instituciones y el honor del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

De igual manera, resulta oportuno evidenciar que aún no se ha iniciado procedimiento administrativo de investigación ni pronunciamiento alguno respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que participaron en los hechos materia de esta recomendación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, y 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana,

a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8.

Además, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicien la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, en contra de los servidores públicos de la SEDENA que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en este caso, con el objetivo de que se determine responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1, y que dichas conductas no queden impunes.

Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, este organismo nacional, con fundamento en los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y el Abuso del Poder; 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a la autoridad militar que gire instrucciones para que se otorgue a V1 la indemnización y reparación del daño que corresponda conforme a derecho, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte ninguna medida de reparación por los daños causados por los servidores públicos de la SEDENA que vulneraron en perjuicio de V1 los derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se tomen las medidas pertinentes para reparar el daño ocasionado a V1, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos, e informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la SEDENA que intervinieron en los

hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo protector de derechos humanos las evidencias que le sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se inicie e integre debidamente la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que este organismo nacional presente ante la Procuraduría General de Justicia Militar en contra de los elementos del Ejército Mexicano que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos observados, se determine responsabilidad penal y sancione a quienes resulten responsables, y se remitan las pruebas que le sean requeridas.

CUARTA. Se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

QUINTA. Se instruya al personal militar para que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y que no sean trasladadas a instalaciones militares y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a este organismo nacional.

SEXTA. Para garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico militar en las certificaciones de estado físico, se deberán impartir cursos cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normatividad establece, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, de prestar la atención médica, así como a la obligación de denunciar ante el agente del Ministerio Público, casos donde se presuma maltrato o tortura, y se informe a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se instruya, a quien corresponda, a efecto de que los servidores públicos de la SEDENA reciban capacitación para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, trato cruel y/o degradante, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a este organismo nacional.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular ejecutada por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de

sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA